



## NOTA EN RELACION LA AUTORIZACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA EN VIAJES DE HASTA 12 HORAS

La normativa básica en materia de protección de los animales durante su transporte es el Reglamento (CE) N° 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) no 1255/97.

El artículo 18.4 de dicho reglamento establece lo siguiente:

### **Artículo 18. 4 - Certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera**

*4. Los Estados miembros podrán conceder excepciones a las disposiciones del presente artículo y a las de la letra b) del punto 1.4. del capítulo V y del capítulo VI del anexo I para los medios de transporte por carretera en el caso de viajes que no superen las 12 horas para llegar al lugar final de destino.*

La normativa básica española sobre el registro de transportistas es el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.

Dicha norma ha sido modificada por medio del Real Decreto 363/2009, de 20 de marzo<sup>1</sup> que establece, en su Artículo segundo, Cuatro, que se añada una Disposición adicional segunda al RD 751/2006, de 16 de junio:

*«Disposición adicional segunda. Autorizaciones excepcionales.*

*La autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, podrá excepcionar, para viajes de una duración de hasta doce horas para la llegada al lugar final de destino, incluyendo la carga y la descarga, el uso de medios de transporte que no cumplan las disposiciones del capítulo VI del anexo I del citado Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004”.*

Es decir, la posibilidad de excepción recogida en el art. 18.4 del R (CE) n° 1/2005, de 22 de diciembre, se ha limitado en España al capítulo VI del Anexo I de dicha norma. Dicho capítulo VI se recoge en el anexo de esta nota.

<sup>1</sup> Real Decreto 363/2009, de 20 de marzo<sup>1</sup>, por el que se modifica el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero y el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción



A fin de alcanzar una aplicación uniforme de esta disposición en todo el territorio nacional, se trató este asunto en la reunión de coordinación de las Comunidades Autónomas el 14 de mayo de 2009, y se acordó lo siguiente:

- a. Los transportistas que deseen que sus vehículos sean registrados de acuerdo con esta excepción, deberán cumplir el artículo 11 del R (CE) nº 1/2005, de 22 de diciembre, es decir, lo requerido para ser un transportista tipo 2.
- b. Los medios de transporte deberán ser inspeccionados físicamente para poder ser registrados de acuerdo con la excepción, comprobando el cumplimiento de las disposiciones del capítulo II del anexo I.
- c. En el certificado de aprobación del medio de transporte, que será el recogido en el capítulo IV del Anexo II del R (CE) nº 1/2005, de 22 de diciembre, figurará, en el encabezamiento del certificado, la expresión: "Certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera para viajes largos que no superen las 12 horas de acuerdo con el apartado 4 del artículo 18 en lo relativo al capítulo VI del Anexo I", al menos en castellano e inglés.
- d. Se realizarán las modificaciones correspondientes, una vez expedida la autorización, en la base de datos SIRENTRA,

**Madrid, 25 de mayo de 2009**



## **ANEXO 1 - CAPÍTULO VI DEL R. (CE) Nº 1/2005, DE 22 DE DICIEMBRE,**

### **CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LOS VIAJES LARGOS DE ÉQUIDOS DOMÉSTICOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA**

#### **1. Todos los viajes largos**

##### *Techo*

1.1. El medio de transporte tendrá un techo de color claro y estará debidamente aislado.

##### *Suelo y yacijas*

1.2. Los animales deberán disponer de yacijas adecuadas o de material equivalente que garantice una comodidad adecuada a las especies, al número de animales transportados, a la duración del viaje y a las condiciones meteorológicas.

Este material tendrá que procurar una absorción adecuada de la orina y las heces.

##### *Piensos*

1.3. El medio de transporte deberá transportar una cantidad suficiente de pienso adecuado para cubrir las necesidades alimentarias de los animales durante el viaje. Los piensos deberán protegerse de las inclemencias del tiempo y de

contaminantes como el polvo, el combustible, los gases de escape y la orina y el estiércol animales.

1.4. Cuando sea necesario un equipo especial para alimentar a los animales, dicho equipo deberá transportarse a bordo del medio en cuestión.

1.5. En caso de que deba utilizarse el equipo especial para alimentar a los animales al que se refiere el punto 1.4, dicho equipo estará diseñado de modo que pueda fijarse al medio de transporte, en caso necesario, a fin de evitar que vuelque. Cuando el medio de transporte esté en movimiento y el equipo no esté siendo utilizado, deberá almacenarse en una parte del vehículo separada de los animales.

##### *Separaciones*

1.6. Los équidos, a excepción de las yeguas que viajen con sus crías, deberán ser transportados en compartimentos individuales.

1.7. El medio de transporte deberá ir equipado con separaciones de modo que puedan crearse compartimentos separados, garantizando el libre acceso al agua de todos los animales.

1.8. Las separaciones deberán concebirse a fin de que puedan colocarse en distintas posiciones; de este modo, el tamaño de los compartimentos podrá adaptarse a las necesidades específicas de los animales, así como a su tipo y tamaño, y al número de cabezas transportadas.

##### *Criterios mínimos para determinadas especies*

1.9. Salvo cuando vayan acompañados por su madre, sólo se permitirán los viajes largos de équidos domésticos y de animales domésticos de la especie bovina y porcina si:

— los équidos domésticos tienen más de cuatro meses, con excepción de los équidos registrados,

— los terneros tienen más de catorce días,

— los cerdos pesan más de 10 kilos.

Los caballos sin desbravar no se transportarán en viajes largos.

#### **2. Provisión de agua para el transporte por carretera, ferroviario o marítimo**

2.1. El medio de transporte y los contenedores marítimos deberán estar equipados con un suministro de agua que permita al cuidador proporcionar agua al instante en cualquier momento del viaje, de modo que todos los animales tengan acceso al agua.

2.2. El sistema de distribución de agua deberá estar en buen estado de funcionamiento y deberá diseñarse y colocarse adecuadamente en función de los tipos de animales que vayan a abrevarse a bordo del vehículo

2.3. Capacidad total de los tanques de agua deberá ser por lo menos igual al 1,5 % de la carga útil máxima de cada medio de transporte. Los tanques deberán poder drenarse y limpiarse después de cada viaje y dispondrán de un sistema que permita controlar el nivel de agua. Deberán estar conectados a los bebederos situados dentro de los compartimentos y mantenerse en buen estado de funcionamiento.

2.4. Podrá preverse una excepción al punto 2.3. para los contenedores marítimos que se utilicen únicamente en buques que les abastecen con agua de sus propios tanques.

#### **3. Ventilación para los medios de transporte por carretera y control de la temperatura**

3.1. Los sistemas de ventilación de los medios de transporte por carretera deberán diseñarse, construirse y mantenerse de modo que, en todo momento del viaje, independientemente de que el vehículo esté parado o en movimiento,

en el interior del medio de transporte pueda mantenerse un intervalo de temperatura de 5o C a 30o C, para todos los animales, con una tolerancia de +/- 5o C en función de la temperatura exterior.



3.2. El sistema de ventilación deberá poder garantizar una distribución uniforme y constante, con un caudal de aire mínimo para una capacidad nominal de 60 m<sup>3</sup>/h/KN de carga útil. Deberá tener una autonomía de funcionamiento de al menos cuatro horas, sin depender del motor del vehículo.

3.3. Los medios de transporte por carretera deberán estar equipados con un sistema de control de la temperatura, así como con un dispositivo de registro de estos datos. Deberán instalarse sensores en las partes del camión que por sus características de diseño puedan estar expuestas a las peores condiciones meteorológicas. Los registros de temperatura así obtenidos deberán ir fechados y ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

3.4. Los medios de transporte por carretera deberán estar equipados con un sistema de alerta que avise al conductor cuando la temperatura en los compartimentos en los que se encuentran los animales alcance el límite máximo o mínimo.

3.5. La Comisión elaborará antes del 31 de julio de 2005 un informe, basado en un dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, que acompañará de un proyecto con las medidas pertinentes para fijar un intervalo de temperaturas máximas y mínimas para los animales transportados, que se adoptará de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31, teniendo en cuenta las temperaturas existentes en determinadas regiones de la Comunidad que tienen condiciones climatológicas particulares.

#### **4. Sistema de navegación**

4.1. Los medios de transporte por carretera, desde el 1 de enero de 2007 para los que hayan sido puestos en servicio por vez primera y desde el 1 de enero de 2009 para todos los medios de transporte, deberán ir equipados con el apropiado sistema de navegación que permita registrar y proporcionar información equivalente a la del cuaderno de a bordo, según se menciona en la sección 4 del Anexo II, así como información sobre la apertura/ cierre de la trampilla de carga.

4.2. La Comisión presentará al Consejo a más tardar el 1 de enero de 2008 los resultados del estudio sobre el sistema de navegación y la aplicación de dicha tecnología a efectos del presente Reglamento.

4.3. A más tardar el 1 de enero de 2010, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la implantación del sistema de navegación a que se refiere el punto 4.2, junto con las propuestas que considere oportunas con objeto de definir en particular las especificaciones del sistema de navegación que deberá utilizarse en todos los medios de transporte. El Consejo decidirá sobre dichas propuestas por mayoría cualificada.